

| Fundado en 1880 |

# Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

MIÉRCOLES 9 de SEPTIEMBRE de 2020 No. 53 Tomo CCCXV

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

## EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

**ORGANISMO LEGISLATIVO****CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

DECRETO NÚMERO 29-2020

Página 1

**ORGANISMO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ACUERDO NÚMERO 39-2020

Página 2

**PUBLICACIONES VARIAS****CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

EXPEDIENTE 5785-2017

Página 4

**INSTITUTO PARA LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN A LA VÍCTIMA DEL DELITO**

ACUERDO NÚMERO 33-2020

Página 11

**PLAN DE PRESTACIONES DEL EMPLEADO MUNICIPAL**

ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA NÚMERO 15-2020

Página 17

ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA NÚMERO 20-2020

Página 18

**MUNICIPALIDAD DE ANTIGUA GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ**

ACTA NÚMERO 81-2020 PUNTO SÉPTIMO

Página 18

**MUNICIPALIDAD DE POPTÚN, DEPARTAMENTO DE PETÉN**

ACTA NÚMERO 72-2020 PUNTO SEGUNDO

Página 19

**ANUNCIOS VARIOS**

- Matrimonios	Página 23
- Títulos Supletorios	Página 23
- Edictos	Página 23
- Convocatorias	Página 25

**ORGANISMO LEGISLATIVO****CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA****DECRETO NÚMERO 29-2020****EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que es obligación del Estado y sus autoridades mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, en casos de estado de calamidad pública puede cesar la plena vigencia de algunos derechos, previa declaratoria del presidente de la República en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad, de conformidad con el Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente; Ley de Orden Público.

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 5 de marzo de 2020, el presidente de la República en Consejo de Ministros, emitió el Decreto Gubernativo Número 5-2020, en el cual se declara estado de calamidad pública por un plazo de treinta días en todo el territorio nacional, a consecuencia de la emergencia derivada de la propagación de la pandemia coronavirus COVID-19 en el país, mismo que fue ratificado y reformado por el Decreto Número 8-2020 del Congreso de la República. En virtud que el ente rector del sistema de salud manifestó y justificó la necesidad de continuar el estado de calamidad pública, el presidente de la República en Consejo de Ministros, decretó nuevas prórrogas al estado de calamidad pública, estando contenida la última en el Decreto Gubernativo Número 15-2020, ratificado mediante el Decreto Número 28-2020 del Congreso de la República, de fecha 31 de julio de 2020.

**CONSIDERANDO:**

Que el presidente de la República en Consejo de Ministros, emitió el Decreto Gubernativo Número 17-2020, con fecha 24 de agosto del presente año, por medio del cual prórroga por treinta días más el plazo de vigencia del estado de calamidad pública contenido en el Decreto Gubernativo Número 5-2020, de fecha 5 de marzo de 2020. En ese sentido, le corresponde al Congreso de la República ratificar el Decreto Gubernativo Número 17-2020 emitido por el presidente de la República en Consejo de Ministros, emitiendo el instrumento legal respectivo.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 138, 139 y 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Ratificar el Decreto Gubernativo Número 17-2020, que prórroga por treinta días más el plazo de vigencia del estado de calamidad pública contenido en el Decreto Gubernativo Número 5-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, ratificado y reformado por el Decreto Número 8-2020 del Congreso de la República.

**Artículo 2.** Las personas mayores de 60 años, deberán ser atendidas de forma preferente en el momento de hacer cualquier gestión, diligencia, compra u otra actividad.

Se recomienda que de no ser necesaria su movilización, esta no se realice, siempre tomando en cuenta la voluntad de las mismas personas.

En ningún momento se podrá restringir la movilidad de las personas mayores de 60 años, a excepción del horario de limitación de locomoción y confinamiento, establecido en las disposiciones presidenciales en caso de calamidad pública y órdenes para el estricto cumplimiento.



**Artículo 3.** A partir de la vigencia de la prórroga al estado de calamidad pública que se ratifica mediante el presente Decreto, queda exceptuado de la prohibición de reunión o actividad, en el horario establecido de locomoción para la población, la celebración de servicios religiosos que efectúan las iglesias legalmente constituidas.

Las reuniones referidas deberán realizarse respetando de forma estricta las disposiciones legales vigentes para evitar el contagio de la enfermedad COVID-19, emitidas por el presidente de la República, el Congreso de la República, los ministerios encargados del diseño y ejecución de la reglamentación sanitaria en el país y las autoridades locales; especialmente considerando el aforo para su realización.

**Artículo 4.** Protocolos de bioseguridad en actividades religiosas. Las iglesias de cualquier culto o religión podrán contar dentro de su organización con un Comité de Verificación (COV), el cual coordinará directamente todas las acciones preventivas necesarias, para que los servicios religiosos puedan llevarse a cabo en forma segura y de conformidad con los protocolos que se establezcan para tales efectos. Cada organización religiosa debe crear, aprobar e implementar tales protocolos, contemplando las recomendaciones de la COPRECOVID para la celebración de las diferentes actividades religiosas, las cuales solamente se podrán prohibir en caso de un brote comunitario de COVID-19 en su jurisdicción, debidamente declarado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En ese caso, el Comité de Verificación coordinará directamente con el Comité de Emergencia Municipal (COE).

**Artículo 5.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.**

  
SOFÍA JEANETH HERNÁNDEZ HERRERA  
PRIMERA VICEPRESIDENTA



  
DOUGLAS RIVERO MÉRIDA  
SECRETARIO

  
CARLOS SANTIAGO NAJERA SAGASTUME  
SECRETARIO


PALACIO NACIONAL: Guatemala, ocho de septiembre del año dos mil veinte.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



  
GIANNATTIEN PALLA

  
Oliverio García Rodas  
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

  
Lidia Susana Lemos Espinoza  
SECRETARIA GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

## ORGANISMO JUDICIAL



### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### ACUERDO NÚMERO 39-2020

##### CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la justicia, la seguridad, el desarrollo integral de la personal y la paz y para el cumplimiento de estos deberes, los ciudadanos deben tener acceso a una eficaz y efectiva administración de justicia; por lo cual, ante la situación actual y con la finalidad de optimizar procesos y plazos en la administración de justicia, es procedente adoptar las medidas adecuadas a efecto de regularizar, garantizar y hacer eficiente dicho servicios, garantizando el acceso a la justicia pronta y cumplida y generando mecanismos que agilicen la comunicación de actos procesales bajo parámetros seguros y confiables.

##### CONSIDERANDO

Que corresponde al Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, impartir justicia conforme a la ley, según lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes ordinarias. Asimismo, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 15-2011 del Congreso de la República, Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, corresponde a esta Corte emitir el Reglamento para la aplicación de la normativa anteriormente indicada.

##### POR TANTO

Con base a lo considerado y lo que establecen los artículos 203, 205 y 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 53, 54 inciso f) y 77 de la Ley del Organismo Judicial y Opinión Consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente 5477-2019; Actas números 55-2017 del catorce de junio de dos mil diecisiete y 45-2019, del once de octubre de dos mil diecinueve, ambas de la Corte Suprema de Justicia, La Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde,

##### ACUERDA:

El siguiente:

**MODIFICAR EL ACUERDO 11-2012 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ARTICULO 1.** Se modifica el Artículo 2 del Acuerdo número 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia, reformado por el Artículo 1 del Acuerdo 33-2020 de la misma Corte, el cual queda de la siguiente forma:

##### \*ARTÍCULO 2. USUARIOS.

Toda persona individual o jurídica y las entidades estatales, autónomas y descentralizadas, podrán adherirse voluntariamente al Sistema de Notificaciones Electrónicas.

Para el efecto deberán consignar los datos requeridos en el formulario de adhesión proporcionado por el Organismo Judicial y facilitar la dirección de correo electrónico, en la cual recibirán el aviso de ingreso de las notificaciones enviadas a su casillero.”.

**ARTICULO 2.** Se modifica el Artículo 3 del Acuerdo número 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia, reformado por el Artículo 2 del Acuerdo 33-2020 de la misma Corte, el cual queda de la siguiente forma: